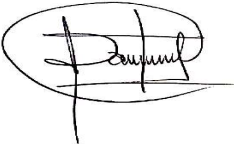


FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00034	ORDINARIO LABORAL	ANANIAS TOBAR SERRATO	ANDRES LAIGNELET SIERRA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		07 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		3 Y 4 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO				

pago correspondiente a la terminación del contrato de prestación de servicios de acuerdo a lo que establece la ley.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones propuestas en la presente demanda

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- BUENA FE Y CARENIA DE CULPA DEL DEMANDADO

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA EXCEPCION:

- a) El demandado a obrado siempre de buena fe y cumplió con las obligaciones que a él correspondían de acuerdo con lo acordado Y obligaciones adquiridas con el transcurso del tiempo. Mantener la finca a larga distancia siempre ha sido complejo para mi poderdante, y confiaba en la buena fe del Sr. Ananías Tobar Serrato. Al manifestar su voluntad de no querer seguir trabajando, mi poderdante no tuvo otra opción que iniciar el proceso de venta de la finca.
- b) Por lo que su señoría quiero dejar bien claro que mi poderdante JAMAS había pensado en prescindir del señor Ananías, lo que para el mes de septiembre de 2022 dejo sorprendido a mi poderdante cuando la señora Giovanna Tobar se comunica a través de WhatsApp y le manifiesta que el Sr. Ananías Tobar sólo puede trabajar hasta septiembre de 2022. Nótese su señoría que mi poderdante siempre ha sido una persona cumplidora de sus obligaciones y en la totalidad de los años en que el Señor Ananías ha cumplido las funciones acordadas con mi poderdante siempre le canceló lo estipulado y jamás se le ha realizado descuento de ninguna índole.
- c) Lo otro su señoría viene de que si es cierto que se le cancelaba una suma de dinero mi poderdante también le cancelaba en especie, esto es con vivienda y con el pago de los servicios públicos que se consumen dentro de la vivienda que ha estado usufructuando la cual es propiedad de mi poderdante. Esto no se había mencionado dentro del transcurso de la demanda por parte del apoderado del señor Ananías, el señor Ananías ha vivido y aún vive en la finca de mi poderdante con toda su familia esposa e hijos desde hace más de (16 años) que le correspondió por sucesión las fincas a mi poderdante.
- d) Nótese su señoría la confianza de mi poderdante para con el señor Ananías que le dejo bajo su cuidado todo su capital, que está representado en las fincas que están bajo el cuidado de este, usufrutuándolo en su totalidad.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA EXCEPCION:

A.- Como ya lo he indicado a lo largo de la presente contestación, el señor Ananías, le esta faltando a la verdad al despacho y aún más su apoderado, cuando pretenden unas sumas de dinero que como ya lo he contestado a lo largo de la presente, mi poderdante siempre ha cancelado de manera oportuna los servicios prestados a mi poderdante y eso lo demuestro con los soportes de pago de los últimos años, y más con el hecho de que el señor Ananías vive dentro del predio que es de propiedad de mi poderdante con toda su familia (esposa e Hijos) desde hace más de 16 años que le correspondió por sucesión las fincas a mi poderdante.

B.- Su señoría desde un principio se le fue claro al señor Ananías Tobar que la clase de contrato que se llevaría es de contrato de prestación de servicios, que consistía que el viviría en la finca de propiedad de mi poderdante, incluyéndole un pago de un salario integral y que él se haría cargo de los referidos para fiscales tales como eps, pensión y demás para su buen vivir y el de toda su familia.

C.- Subordinación su señoría NO hay. Nótese que mi poderdante vive en la ciudad de México, desde hace más de 10 años, y lo que si hay o había era una inmensa confianza de parte de mi poderdante con el señor Ananías. Mi poderdante dejó bajo el cuidado y custodia al señor Ananías el único capital que le quedo como herencia de su querido padre. Su señoría, que tipo de Subordinación hay cuando solo la esposa de mi poderdante era la persona encargada de atender los requerimientos por parte del señor Ananías, tales como dinero por la prestación de servicios, dinero para compra de fertilizantes, cantidad de café vendido y demás. Se le avisaba al señor Ananías que familiar iba esporádicamente a descansar en la finca, lo cual era muy esporádico máximo dos veces al año. El resto de tiempo El señor Ananías disponía a su entera satisfacción de los bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante y JAMAS mi poderdante le llamo a reclamarle por algún motivo. El Sr. Ananías Tobar siempre tuvo la plena libertad de prestar sus servicios en la finca Los Mandarin, propiedad de la Sra. Virginia Laignelet hasta diciembre de 2022, recibiendo el pago por estos servicios prestados sin que mi poderdante tuviera ningún inconveniente.

D.- Descuentos Su señoría, no hay un solo descuento realizado por mi poderdante al salario que se le cancelaba por su prestación de servicios, ni aun a sabiendas que había faltado varios días por estar laborando en la finca de la señora Virginia Laignelet o ausencias por temas familiares.

3.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA EXCEPCION:

Recordemos que la prescripción como modo de extinguir acciones tiene plenos efectos jurídicos, basta que la acción no se ejercite en el tiempo determinado por la Ley y que concurren los demás requisitos que la Ley establece. (Artículo 2512 C.C.).

Además, la prescripción bien sea adquisitiva o extintiva, debe alegar, lo cual hacemos mediante el presente escrito, agregando además que resulta claro la inexistencia de hechos que interrumpieran el término de prescripción o como en el caso presente ya ocurrido el término de prescripción se presentara renuncia a ella, por el contrario, mi poderdante afirma y tiene claro que la obligación está prescrita totalmente. (Artículo 2513 C.C.).

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

En adición a lo expuesto, existe abundante jurisprudencia de la sala civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tanto en la sala laboral como en la sala civil, que se sintetiza en lo siguiente:

El plazo extintivo. Computo: Lo ha reiterado el Tribunal y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la acción prescribe transcurridos los años contados a partir del vencimiento, o cuando se hace efectivo el mismo contrato que despunte el término prescriptivo, el cual, por ser de orden público, no está sujeto a modificaciones.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“...la justificación de la prescripción liberatoria se halla engastada en evidentes motivos de orden público, Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercer los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley puede dejar en manos de los particulares: incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos.”¹

“El tiempo de prescripción es asunto de orden público, no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida de la prescripción.”

A más de lo dicho, tenemos que: es lo cierto que el inciso final del art. 2536 del Código Civil, enseña que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; precepto que si bien se consagró sólo con la Ley 791 de 2002 (Art. 8°), el efecto útil que allí previó el legislador ya había sido decantado con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, al decir que “...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual

que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.

Y más propiamente en cuestión la prescripción en derecho laboral es un modo de extinguir las obligaciones surgidas de un supuesto contrato que para el presente proceso se ha mencionado que no hay contrato de trabajo si no un contrato de prestación de servicios los cuales eran prestados por el acá demandante por el transcurso del tiempo y como consecuencia de la renuncia, abandono, desidia o inactividad del trabajador. La prescripción se encuentra regulada por el artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social (C.P.T. y de la S.S.) de la siguiente manera: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador sobre un derecho o prestación determinada, interrumpirá la prescripción, pero por un lapso igual". En la jurisdicción ordinaria laboral se ha establecido que la prescripción, es una institución de carácter rogado y lo que se está haciendo para este proceso es solicitando la aplicación de la prescripción, que solo puede ser declarado por el juez, cuando se formula como una excepción en la contestación de la demanda, pues de lo contrario se entiende que se ha renunciado a la misma de conformidad con el artículo 282 del código general del proceso

Fundamentos de Hecho:

En el presente caso, según los hechos narrados por el demandante vienen a surgir desde el año 2006 al 2023 ósea casi 18 años y el caso hipotético que se llegase a convalidar un contrato de trabajo lo único que estaría por aplicar serían los últimos tres años es decir desde el año 2021, 2022, 2023 por lo que ha ocurrido el fenómeno extintivo de la prescripción de la obligación, ya que han transcurrido más de dieciocho (18) años.

Durante el lapso transcurrido entre los vencimientos señalados solamente hasta el septiembre de 2022 presenta renuncia el demandante señor Ananías, pero a la fecha de contestación de la demanda aun sigue viviendo dentro del predio de mi poderdante con toda su familia esposa e hijos

4.- EXCEPCION LA MALA FE DEL DEMANDANTE:

Nótese su señoría la mala fe del demandante que en su relato hace manifestaciones erradas confundiendo al Despacho, toda vez que no fue, como lo mencionó en un inicio el apoderado del demandante, el inicio del contrato de prestación de servicios en la fecha que se menciona porque una vez fallecido el señor padre de mi poderdante la que quedó al mando de las fincas fue la señora madre de mi poderdante. Invoca como causal despido injustificado, cuando supuestamente para septiembre de 2022 presenta renuncia a su contrato invocando el pago de algo que jamás se había acordado, téngase en cuenta que siempre se habló con el demandante Ananías de un contrato de prestación de servicios, en el cual se acordó un pago en efectivo y otro en

especie, situación que jamás se le mencionó al Despacho y recalco que el demandante Ananías vive en un predio de propiedad de mi poderdante. Igualmente, se le olvidó mencionar que vive allí con todo su grupo familiar, Esposa e Hijos.

Es tanta la mala fe del demandante que se le olvida mencionar que en muchas ocasiones se ausentaba para laborar en otras fincas, como por ejemplo en la finca de la tía de mi poderdante. Para tal efecto de dicha mala fe lo probaré con el testimonio de la tía de mi poderdante.

Otro acto de mala fe, su señoría de lo que me manifiesta mi poderdante desde unos dos años hacia atrás el Señor Ananías, cuando manifestó que quería dejar la finca por quebrantos de salud y por qué el trabajo de guadaña estaba muy pesado, acordó con mi poderdante la contratación de jornales mes a mes con un costo de \$50.000 por c/u, para la ayuda de la recolección del café, y al momento que mi poderdante a través de su esposa le requirió el nombre y cédula del personal contratado el señor Ananías Tobar Serrato no volvió a pasar cobro por este concepto, lo cual deja en duda que este personal alguna vez si hubiera sido contratado.

Otro acto de mala fe su señoría, fue el último mostrado recientemente por el demandante y su apoderado. Teniendo en cuenta que la finca prácticamente no está generando ganancias mensuales porque ya la venta de café producido en ínfima y que el pasto que se vendía para las vacas según información del señor Ananías Tobar Serrato no fue óptimo desde el mes de julio hasta el mes de septiembre de 2023, se generaron problemas de flujo económico. Esto sumado a la situación económica y la falta de dinero de mi poderdante, debido a reestructuración y recorte de bonos y comisiones de la empresa donde trabaja después de la crisis que generó la pandemia de COVID 19. Por tal razón mi poderdante contactó al señor Ananías, informándole que tiene una situación económica difícil por la que está atravesando, y que no estaba en capacidad de seguirle pagando honorarios; que si conciliaban y recibía como pago un terreno de la finca o lote en cuestión podría ser una opción para finiquitar el presente proceso, ya que no le había podido consignar oportunamente el dinero del pago de la prestación de servicios desde el mes de agosto del presente año, a lo que en principio accedió el señor Ananías. Pero una vez el suscrito contactó al señor apoderado del señor Ananías, Abogado Buitrago, este no accedió, porque una de las condiciones para entrar a conciliar era suspender el presente proceso por un término prudencial, situación está que no le pareció al abogado Buitrago, porque él tenía la facultad de conciliar. Ante esto el suscrito le mencionó que la facultad de conciliar es propia de las partes que nosotros lo apoderados somos un medio y debíamos apartarnos para que entre ellos logran finiquitar el presente proceso, situación que no le pareció al abogado Buitrago, no tiene en cuenta el fenómeno de la prescripción y las características del contrato de prestación de servicios, a lo cual le informe que el único que definía y finiquitaba el presente proceso era el señor juez quien conocía del presente asunto.

5 EXCEPCION DE INDEBIDO PROCESO

El suscrito presenta recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda por los siguientes argumentos:

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento inadmite la demanda en cuestión y requiere se adicione y se complementen unos puntos e informe sobre la manera que obtuvo el correo electrónico de mi poderdante.

Dentro del término de subsanación de la demanda se procederá a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviando la demanda, escrito de subsanación y los anexos, a la dirección de correo electrónico del demandado. La exigencia establecida en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se envíe el escrito de subsanación.

“Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Inciso 2° artículo 8° decreto 806 de 2.020)”.

Aunque se dio cumplimiento a las exigencias en el auto inadmisorio de la demanda

igualmente se notó que en la subsanación sigue persiguiendo en el acápite de condenatorias Numeral 11 (una indemnización a la cual no se ha generado) y que el despacho le requirió en el numeral 1 del auto inadmisorio para su correspondiente modificación y no lo realizó conforme a la subsanación de la demanda presentada por el Dr. Buitrago el pasado 12 de abril de 2023, sino que pretende algo que no se ha generado por ende la demanda y sus pretensiones están fuera de contexto

6.- EXCEPCION GENERICA:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, conforme con lo dispuesto por el Artículo 306 del C. P. C.

SOLICITUD.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho declarar probadas la excepción de mérito propuesta, negar las pretensiones del demandante y, en consecuencia, condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS:

- Poder para actuar
- Caratulas de escritura de sucesión e inventario de bienes recibidos.
- Certificados de tradición y libertad de los predios en cuestión.
- Fotos del cuaderno del Sr. Ananías Tobar con las relaciones mensuales de gastos
- Conversaciones de WhatsApp del Sr. Ananías Tobar con la Sra. Lilian Duplat - Esposa del Sr. Andrés Laignelet
- Conversaciones de WhatsApp del Sr. Andrés Laignelet con la tía Sra. Virginia Laignelet sobre servicios prestados por el Sr. Ananías Tobar en la finca Los Mandarinos
- Comprobante del e-mail enviado el 10 de septiembre por la Sra. Giovanna Tobar
- Las demás piezas procesales que conforman las diligencias.

TESTIMONIALES:

1. LILIAN DUPLAT, correo electrónico lilianduplat@yahoo.com, Celular +52 5532304445 (residente en la ciudad de México), quien puede ser citada a través de mi poderdante
2. VIRGINIA LAIGNELET, correo electrónico virlai@gmail.com, Celular +57 311 236 8450 quien pueden ser citada a través de mi poderdante
3. JOAQUIN ESPINOZA, correo electrónico jiespinosacorrea@gmail.com, Celular 320 414 9869
4. GUILLERMO SARMIENTO, Celular 315 831 5103

PETICIÓN ESPECIAL:

Señor juez le solicito que los testimonios que se solicitan en la presente contestación sean de manera virtual teniendo en cuenta que mi poderdante y su señora esposa viven en el país de México.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor juez le solicito el interrogatorio de parte del señor:

1. ANANIAS TOBAR SERRATO, en su calidad de demandante, como persona natural, identificado quien puede ser citada a través de su apoderado en la dirección aportada en la demanda original.

OFICIOS:

Ruego al señor Juez, se sirva ordenar oficiar al SISBEN Para que aporten copia de la afiliación y el puntaje con el que se le clasifica.

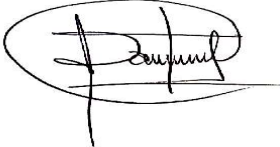
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 16 No 19-19, de Bogotá, D.C., correo electrónico juduva7014@hotmail.com

Del señor juez cordialmente


JULIO DUARTE VARGAS
C.C 79563179 DE BOGOTÁ
T.P 242165 DEL C.S DE LA J

Correo electrónico juduva7014@hotmail.com
Móvil 3105859046

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y 322 ARTÍCULO DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00175	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	STEPHANE ROUX	MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DÍAS DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		3 Y 4 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ

E. S. D.

Referencia: Servidumbre de STEPHANE MICHEL ROUX contra MARIA EUGENIA MONTOYA DE VILLA, JUAN GABRIEL VILLA MONTOYA, DAVID VILLA MONTOYA, JORGE ALBERTO VILLA MONTOYA y JUAN RICARDO VILLA MESA

Proceso No. 25875-31-03-001-2017-00175-00

en mi condición de apoderado judicial del extremo actor y encontrándome dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 en virtud de la cual no accedió a la nulidad deprecada por la parte actora con el fin de que la revoque y en su lugar declare la nulidad de su providencia de fecha 4 de julio de 2023.

Sustento este recurso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se limita la providencia recurrida a estudiar las causales de nulidad de orden legal y se abstiene de hacer el análisis de las causales de nulidad de rango constitucional con un criterio reduccionista en virtud del cual solo procede la nulidad de carácter constitucional cuando existen pruebas que sean obtenidas con violación del debido proceso, lo que realmente no es cierto.

Expresa el auto recurrido que el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 declaro:

"la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la audiencia del 4 de diciembre de 2019 en donde se profirió sentencia por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, sin afectar las pruebas que se hubieren recaudado en esta actuación, para que se disponga la vinculación de los propietarios del predio sirviente "Santa Ana" y pueda

ejercer su derecho de defensa, exhortando a la funcionaria judicial para que, acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P, proceda a adoptar las medidas de saneamiento dentro del trámite que considere pertinentes."

En estricto cumplimiento de la orden del Superior, a través de auto del 19 de febrero de 2021 este Juzgado decidió obedecer y cumplir lo resuelto y como consecuencia dispuso la vinculación de los propietarios del predio denominado "Santa Ana", ordenando allegar al despacho el certificado de tradición y libertad del citado bien, así como la Escritura Pública No. 379 del 2 de noviembre de 2003 de la Notaria Única de La Vega.

Posteriormente, en proveído del 13 de mayo de 2021 se ordenó la vinculación de la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES, propietaria del predio "Santa Ana, en condición de litisconsorte necesario y ordenó citarla para que en el término de 20 días compareciera al despacho y ejerciera su derecho de defensa.

Sin embargo, el juzgado omite que la providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca manifiesta que "falta claridad en las pretensiones de la parte actora, por cuanto se colige de la demanda que no era la imposición de una servidumbre lo que se buscaba, sino la suspensión de los actos perturbatorios de la servidumbre" y esta modificación requería forzosamente la reforma de la demanda para adecuarla a los fines realmente perseguidos con la misma.

Así las cosas, el suscrito aportó la notificación por aviso de la propietaria del predio "Santa Ana" MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES a la cual el juzgado le concedió efectos jurídicos por haberse hecho conforme a las previsiones de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, vinculando a la litisconsorte necesario, una vez se hizo esta vinculación presente le reforma de la demanda para adecuar sus pretensiones a lo que realmente se buscaba, circunstancia que implicaba modificar el petitum de la demanda y la acción legal que se ejercitaba, conforme lo señalaba la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, cambio que conlleva necesariamente una reforma de la demanda y por tal razón el 2 de marzo de 2022 en representación de la parte actora presente la reforma de la demanda la cual fue admitida mediante

auto de fecha 27 de octubre de 2022 sin embargo, el juzgado ordeno notificar la reforma de la demanda conjuntamente con el auto que admitió la demanda lo que evidentemente no estaba conforme con las normas procesales, por tal motivo solicite la aclaración del auto por cuanto lo establecido por el numeral cuarto del artículo 93 del C.G. del P. es que: "en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, como ocurre en el caso sub-lite, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación".

Así las cosas, no existe norma alguna que ordene notificar la reforma de la demanda conjuntamente con el auto que admitió la demanda, por cuanto la exigencia procesal se circunscribe a presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito y a notificar el auto que admite la reforma de la demanda por estado, sin que sea necesario realizar conjuntamente la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda con el auto que admitió la demanda, como equivocadamente lo dispuso el inciso final de la providencia del 27 de octubre de 2022, cuya aclaración se solicitó.

PETICION

Con fundamento en lo anterior comedidamente solicito se revoque su providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de julio de 2023, inclusive y se le dé al proceso el trámite que establece el C.G. del P.
en subsidio, apelo, con base en los mismos argumentos utilizados para sustentar este recurso de Reposición.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas las actuaciones judiciales a que hice referencia en el capítulo de hechos, desde el auto de fecha 6 de noviembre de 2022 dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca hasta el auto que admitió la reforma de la demanda, incluyendo el memorial radicado por el suscrito de

fecha 2 de noviembre de 2022 en virtud del cual se solicitó la aclaración del tercer inciso de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 por la cual se admitió la reforma de la demanda, así como las demás providencias posteriores.

Del señor Juez,

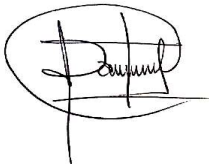
Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00065	EJECUTIVO	EDGAR ANDRES VARON GOMEZ	INMOBILIARIA TARENTO Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		3 Y 4 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FOKERO -SECRETARIO				

Señor:
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET
En su Despacho

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO No. : 25875-3113001-2020-00065-00
DEMANDANTE : EDGAR ANDRES VARON GOMEZ
DEMANDADO : INMOBILIARIA TARENTO Y OTROS

OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.581 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, como demandado y abogado en mi propia causa, me permito **SOLICITAR NULIDAD al interior del proceso de la referencia, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, en virtud a que en calidad de demandado, NO HE SIDO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** del asunto de la referencia, y se me ha vulnerado mi **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION**.

Se hace necesario, que el despacho judicial, me remita la copia del expediente digital completo junto con el cuaderno de las medidas cautelares, para la revisión detallada de las actuaciones, y me reservo a adicionar el presente escrito de Nulidad y/o solicitar más nulidades en el evento de encontrarse otras irregularidades.

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

El Artículo 134 de la ley 1564 del 2012 reza: “... **Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El Artículo 133 de la ley 1564 del 2012 reza:

“... **El proceso es nulo, en todo o en parte**, solamente en los siguientes casos:

1. (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

La demanda de la referencia, NO fue notificada a mi correo electrónico como persona natural, y/ como abogado, el cual corresponde al siguiente: Osman@roasarmiento.com.co, y tampoco se remitió por correo certificado a mi dirección física que es: Calle 57 No. 23 - 41 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Es decir, NO FUI NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA, pese a que soy parte demandada y citado en dicha calidad, al interior del proceso que nos ocupa.

Adicional a ello, cuando no es posible llevar a cabo la NOTIFICACION PERSONAL, SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en los siguientes términos:

El artículo 291 del CGP, reza:

“...PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: [...] 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. [...] La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta

en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. [...]

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...

Conforme a las frases subrayadas en negrilla, y aplicando al caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

1.- Al suscrito, no le fue remitido correo alguno al que me corresponde como persona natural y/o abogado: Osman@roasarmiento.com.co, razón por la cual, no hay constancia de acuse de recibo o impresión del mensaje de datos, conforme dispone la precitada norma.

2.- En mi calidad de citado, **al no haber recibido en debida forma la notificación personal, el procedimiento a seguir, es el establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, LA NOTIFICACION POR AVISO**, cuya norma reza:

*“... NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia **de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. [...].»*

De conformidad con la normativa que antecede, el despacho judicial **debía** ordenar la notificación por aviso al suscrito en calidad de DEMANDADO, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la ley, **situación que**

deberá revisarse con el expediente digital que se solicita para verificar las actuaciones surtidas.

Al no haberse realizado en debida forma, se vulnera mis DERECHOS FUNDAMENTALES, tales como el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

Como se manifestó en párrafos anteriores, la citación de notificación personal dirigida al suscrito NO FUE enviada y recepcionada en el correo electrónico atrás mencionado. Siendo así las cosas, y en garantía al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del suscrito, el despacho judicial debía proceder a LA NOTIFICACION POR AVISO, para lograr la comparecencia al proceso y ejercer mi derecho de defensa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho judicial, debe garantizar mi derecho a la defensa y contradicción, pues al no llevarse a cabo el procedimiento de ley como corresponde, no he ejercido la oportunidad procesal para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar pruebas, entre otros, **y no por falta de diligencia, sino consecuencia de una irregularidad procesal que, se alega, con el presente escrito de solicitud de nulidad.**

La debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto necesario de la defensa de las partes frente a los pronunciamientos de la jurisdicción.

En ese orden de ideas, es procedente la declaratoria de nulidad a fin de llevarse a cabo mi notificación en debida forma, se me corra traslado de la demanda, y así garantizar mi acceso a la administración de justicia, debido proceso, publicidad, defensa y contradicción que me asiste, y evitando incurrir en un defecto fáctico y procedimental objeto de acción de tutela.

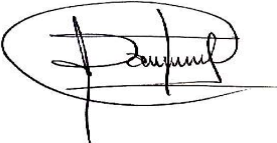
Conforme a los argumentos aquí esbozados, **SOLICITO DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación surtida en el proceso desde la notificación del Auto Admisorio de la Demanda, **se remita copia del expediente digital completo, por cuanto, no tengo conocimiento alguno, real y efectivo de las actuaciones surtidas dentro del mismo.**

A su vez, solicito la suspensión de cualquier actuación o diligencia para evitar daños y perjuicios irremediables, hasta tanto se defina mi situación manifestada en el presente escrito de nulidad, por ser una irregularidad procesal evidente.

Atentamente,

ROA SARMIENTO
OSMAN HIPOLITO
OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
C.C. No. 19.384.581 de Bogotá D.C.
T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

Firmado digitalmente por ROA
SARMIENTO OSMAN HIPOLITO
Fecha: 2024.01.12 14:42:44 -05'00'

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00009	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ JAIRO CORREDOR GOMEZ	JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		3 Y 4 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIA				

Envio memorial

Jose Jairo corredor gomez <corregom47@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 12:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez Civil del Circuito

Villeta

Ref: Hipotecario N.2021.009

Dte. José Jairo Corredor Gómez

Vs: Justo Rafael Sanabria D,

Como demandante dentro de este proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir

adelante la ejecución, presento la liquidación del crédito materia de las pretensiones así:

Capital mutuado.....	200.000.000.oo
----------------------	----------------

Intereses debidos sobre esta suma al 2% mensual a
partir del 1 de enero de 2019, al 31 de diciembre de

2023.(60) meses.....	240.000.000.oo
----------------------	----------------

Sub.Total.....	440.000.000.oo
----------------	----------------

Sobre esta suma, el demandado hizo un abono de..	40.000.000.oo
--	---------------

Total capital e intereses.....	4000.000.000.oo
--------------------------------	-----------------

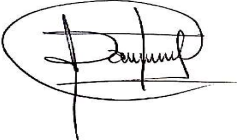
SON: CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS.

Atentamente.

José Jairo Corredor Gómez.

C. N. 4109530 de Duitama

T.P. N. 29.340 del C. S. J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00181	VERBAL REIVINDICATORIO	BLANCA INES GUTIERREZ Y OTROS	ARMANDO ORDOÑEZ MEDINA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		07 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		3 Y 4 DE FEBRERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO				

Por tales razones se presenta dictamen pericial debidamente sustentado, con el fin de que las mejoras sean canceladas por el extremo activo, manifestando desde ahora que se ejerce derecho de retención sobre el inmueble, hasta que el pago de ellas sea satisfecho, en caso de su restitución.

6. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

En el remoto caso que se acceda a las pretensiones del libelo incoado, el juez del caso resolverá lo concerniente a este punto.

7. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados (sic).

Indico: Las costas no serán canceladas por la parte demandada por cuanto las pretensiones de la demanda serán negadas, debiendo, por el contrario, cancelarlas el extremo activo.

3. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 numeral 7° y 206 del C.G. del P., -en la medida en que se pretende el pago de frutos-, se estima razonadamente su cuantía bajo la gravedad de juramento -en principio y sin perjuicio de que se logre demostrar una suma superior-, en la suma de \$ 52.624.969, por concepto de frutos que con meridiana inteligencia y cuidado pudo haber producido el bien desde la fecha en que inició la presunta posesión el demandado (diciembre de 2015) hasta el mes de septiembre de 2023.

Teniendo la calidad de poseedor de buena fe, otorgada la misma desde el año 2015, según la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el primero de octubre de dos mil diecinueve, la valoración de perjuicios y/o frutos que realiza la parte demandante mediante el juramento estimatorio y el dictamen pericial, resulta fatuo, pues no hay lugar a su cobro y menos a un reconocimiento, pues de lo contrario se iría en contra de la cosa juzgada formal., tal como como lo define la Sentencia C-100/2019, así:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La cosa juzgada formal tiene lugar “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismos cargos. En estas hipótesis la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de la norma”

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LOS REQUISITOS PARA A PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

Es así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en la sentencia T-731 de 2013 señala lo siguiente:

“Que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a)

el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ese Tribunal ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:

Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular” (subrayado fuera de texto)

Tal como se expresó al estudiar cada uno de los requisitos que señala la jurisprudencia nacional -citada en apartes por la misma demanda-, al referirme a las pretensiones, vuelvo a lo allí analizado para solicitar al señor Juez se declare probada esta excepción, por cuanto los linderos del predio Villa Elvira determinados en la partición adicional, aprobada y registrada, no concuerdan con los poseídos por Armando Ordóñez Medina sobre el mismo bien que son los señalados en la adjudicación que dentro de la sucesión del señor RUSSELL ELWOOD STAMM, registrada en enero 31 de 1969, y que posteriormente le fueron adjudicaron a la señora DÉBORA SERRANO DE STAMM. La tradición a los demandantes no se cumplió de manera legal y total.

LA GENÉRICA.

Solicito se declare probada excepción de tal condición que el juzgador encuentre probada.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES:

Solicito su señoría decretar interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes, según cuestionario que les formularé.

TESTIMONIOS:

Sírvase su señoría recibir testimonio sobre los hechos de la posesión del demandado ARMANDO ORDOÑEZ MEDINA, las mejoras que ha realizado en el inmueble y sus tiempos, a las siguientes personas, todas ellas mayores, vecinas y residentes en Villeta Cundinamarca, las cuales manifiestan que no cuentan con correo electrónico.:

1. DORIS MARTÍNEZ ACEVEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.111.014. Celular No. 311 544 95 51 y dirección en la carrera 12 No. 7-12 barrio Acemito.
2. DAGOBERTO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.278.486, celular No. 310 314 54 85 y dirección en la carrera 12 No. 1D – 52 Barrio San Rafael.
3. OLGA GARCÍA MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.2.111.653. Celular No. 320 476 84 31 y dirección en la carrera 12 No. 1C - 32 Barrio San Rafael.